



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520190105300

Auto interlocutorio No. 1071

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 106 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- José Robinson Taquez Quenguan.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **David Francisco Gómez Saldarriaga** para que represente al demandado **Verónica Castaño González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 74 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAY 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.500.000
	Total Costas Procesales	\$3.500.000

El secretario,



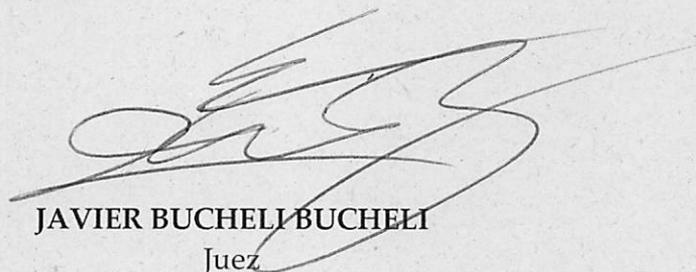
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200013500
Cali, 29 de abril de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha... a las 8:00 am.-
03 MAY 2022
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520200068200

Teniendo en cuenta el escrito de contestación del curador y el escrito adjunto en el que formula excepciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la parte demandada, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210019000

Atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, se tiene que a la misma no es posible darle el trámite al retiro de la demanda, teniendo en cuenta, de un lado, que el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito y, de otro, que la misma fue presentada en forma digital y no hay lugar devolución o desglose de documentos.

Se recuerda a la parte demandante que, habida cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, los títulos presentados al cobro en esta ejecución no podrán ser ejecutados nuevamente hasta pasados seis meses luego de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, tal como se ordenó en el auto que terminó el presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210031900

Auto Interlocutorio No. 1051

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Fondo Nacional del Ahorro contra Yenith Martínez Timaná y Edward Timaná Martínez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) El capital de 7 cuotas pactadas para pago el día 16 de cada mes, la primera de ellas con vencimiento el 15 de agosto de 2020. 2) los intereses remuneratorios de cada una de esas cuotas, desde su exigencia y hasta la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2021). 3) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de cada una de esas cuotas desde el 26 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 4) La suma de \$6.817.769.³³ por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto de cada una de esas cuotas desde el 26 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La ejecutada Yenith Martínez Timaná se notificó por aviso el 13 de julio de 2021 y en el término concedido no formuló excepciones. Por su parte, el ejecutado Edward Timaná Martínez se notificó a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó 1 pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Fondo Nacional del Ahorro contra Yenith Martínez Timaná y Edward Timaná Martínez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$320.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210039700

Auto Interlocutorio No. 1036

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A. contra Mena Obregón de Oliveros, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) La suma de \$3.004.548 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 5 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 2) La suma de \$41.724.315 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6044004019 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 19 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron 2 pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. contra Mena Obregón de Oliveros, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.900.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía Envío	\$10.000
2	Guía Envío	\$10.000
3	Guía Envío	\$10.000
4	Agencias en Derecho	\$300.000
	Total Costas Procesales	\$330.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210042500

Cali, 28 de abril de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210042500

Como quiera que el auto notificado el 22 de abril de 2022 fue publicado sin firma del Juez, se procede a resolver nuevamente la solicitud allegada de la siguiente forma.

Atendiendo el escrito allegado por la parte, no es procedente la corrección como quiera que no allega prueba de que la Alcaldía de Santiago de Cali no está realizando las comisiones impartidas, tampoco en auto existe un error que sea objeto de pronunciamiento.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210055000

Auto interlocutorio No. 1047

En vista que conforme a la información que proporciona la abogada **Andrea Pabón Lemos**, designada a folio 28 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Andrea Pabón Lemos**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Marcia Yinary Aragón Loango** para que represente a los demandados **María Cardona Aguirre y Gabriel Augusto Salazar Ortiz**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210068600

Auto Interlocutorio No. 1055

Mediante escrito que antecede dentro del presente proceso de **Restitución De Inmueble Arrendado** adelantado por **Inmobiliaria Industrial S.A.S.** contra **Solo Autos Cali S.A.S., Ramiro de Jesús Trujillo Mejía y Amalfi Trujillo Mejía**, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita librar despacho Comisorio, para llevar a cabo la Diligencia de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha desocupado el inmueble objeto de la presente litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el juez;

RESUELVE:

1.-COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, de conformidad con **el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P.**, So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 artículo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario* para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de ENTREGA** del bien Inmueble ubicado en la **Carrera 2 No. 44-61, barrio Las Delicias de la ciudad de Cali**, cuyos **linderos** se encuentran descritos en la escritura pública No. 770 del 18 de junio de 2010 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cali. La referida entrega se hará por parte de **Solo Autos Cali S.A.S., Ramiro de Jesús Trujillo Mejía y Amalfi Trujillo Mejía** a la arrendadora **Inmobiliaria Industrial S.A.S.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210069200

Auto Interlocutorio No. 1054

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Pichincha S.A. contra Wilson Alejandro Villalba Montealegre, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$36.596.819 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el día 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Pichincha S.A. contra Wilson Alejandro Villalba Montealegre, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$1.200.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210088600

Auto Interlocutorio No. 1035

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Soluciones Tecnológicas Línea Grafica S.A. contra Digital Links S.A.S., se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento por el valor del capital de las 4 facturas aportadas como soporte del recaudo y por los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron 4 facturas, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Soluciones Tecnológicas Línea Grafica S.A. contra Digital Links S.A.S., tal como se dispuso en mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$140.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210090100

Auto Interlocutorio No. 1037

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A. contra Recalco S.A.S. y Jorge Eliécer Castaño, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) La suma de \$40.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 29 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 2) La suma de \$33.553.674 por concepto de capital contenido en el pagaré é N°8030089057 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 3) La suma de \$33.465.136 por concepto de capital contenido en el pagaré S/N° obligación 547480013934972 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 4) La suma de \$202.966 por concepto de capital contenido en el pagaré é N°8030001222 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron 4 pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Bancolombia S.A. contra Recalco S.A.S. y Jorge Eliécer Castaño, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$6.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220017800

Auto Interlocutorio No. 1039

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca contra Ivette Neiceth Lucumí González, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$2.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 14 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca contra Ivette Neiceth Lucumí González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$110.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220017900

Auto Interlocutorio No. 1053

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente –COOPASOCC-, contra Benjamín González Torres, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$110.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente –COOPASOCC-, contra Benjamín González Torres, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$7.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220027600

Auto Interlocutorio No. 1069

Cali, 28 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220028000

Auto Interlocutorio No. 1070

Cali, 28 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220029000

Auto Interlocutorio No. 1057.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Elizabeth Codognotto Ruiz para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$26.475.097** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de marzo de 2022**, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220029900

Auto Interlocutorio No.1059.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Jannette Susana Correa Bustos para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$35.172.720 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- 1.3. \$99.495 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- 1.5. \$15.229.007 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Segundo: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jags





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220030200

Auto Interlocutorio No. 1074

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, solicitó se comisione para que se realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado por **AYC INMOBILIARIOS S.A.S.**, cuyo arrendatario es el señor **CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR** en calidad de tenedor, la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone: *“Artículo 69.- Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centro de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

Así las cosas, y como quiera que la parte solicitante informó que se incumplió el acuerdo, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la presente solicitud de entrega del bien inmueble arrendado propuesta por **AYC INMOBILIARIOS S.A.S.**, cuyo arrendatario es el señor **CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR** en calidad de tenedor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, Valle, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado al demandado **CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR** en calidad de tenedor, predio ubicado en la AV 6A BIS 35N 100, OF. 610, CENTRO EMPRESARIAL CHIPICHAPE de la ciudad de Cali, conforme se indica en el acta de conciliación con registro de caso No. 1834521, emanada del Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220030900

Auto Interlocutorio No. 1075

El Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, solicitó se comisione para que se realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado por **AYC INMOBILIARIOS S.A.S.**, cuyo arrendatario es el **OMAR ALBERTO ORTIZ** en calidad de tenedor, la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone: *“Artículo 69.- Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centro de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

Así las cosas, y como quiera que la parte solicitante informó que se incumplió el acuerdo, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la presente solicitud de entrega del bien inmueble arrendado propuesta por **AYC INMOBILIARIOS S.A.S.**, cuyo arrendatario es el **OMAR ALBERTO ORTIZ** en calidad de tenedor, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, Valle, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado al demandado **CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR** en calidad de tenedor, predio ubicado en la **CARRERA 29 #25-121, LOCAL 2, APARTAESTUDIO, 101, BARRIO EL JARDIN** de la ciudad de Cali, conforme se indica en el acta de conciliación con registro de caso No. 1866095, emanada del Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

